SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con la presente demanda la cual fue debidamente subsanada. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, abril 22 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.804
RADICADO 2021-00556
Jamundí, veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ** contra **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, y se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, se acompaña título valor –LETRA - que cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619, 620 Y 621 del C. de Co., por lo tanto con base en los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado, procede a librar mandamiento ejecutivo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES identificada con la C.C.41.104.981** y a favor de **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ,** ordenándole que en el término de cinco (5) días proceda a cancelar a la demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) **Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($35.000.000)**, por concepto de **CAPITAL** contenido la letra de cambio anexa con la demanda.

b) **POR LOS INTERESES DE MORA sobre el CAPITAL ANTERIOR** liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Bancaria de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el **16 de Agosto de 2021,** hasta el pago total de la obligación.

c) Por las costas y agencias en derecho del proceso que se resolverán oportunamente.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y por la senda de UNICA instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P.

La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: FACULTESE a **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ** con C.C. 1.144.086.500, para actuar en causa propia como parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _64___ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)
Fecha: Abril 25 de 2022
La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611ec3e969b2233df3b5e4232d58fe507d0451e685d8fc9d872988a65db66dc7**
Documento generado en 21/04/2022 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica